



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° **010** -2018-GR.APURIMAC/GG

Abancay, **26 ENE. 2018**

VISTOS:

La Resolución Gerencial General Regional N° 288-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 15 de agosto del 2017, los SIGES, N° 00019497 de fecha 21/11/17, SIGE N° 00022220 de fecha 28/12/17; SIGE N° 00000108 de fecha 04/01/18, el Informe N° 326-2017-GR.APURIMAC/02.01/AR/SG, y demás antecedentes que se acompañan;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala que: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, consagra en el Artículo IV de su Título Preliminar el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; principio que en concordancia con lo dispuesto por el artículo 1 de la precitada Ley, reviste las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta, son actos administrativos;

Que, aquellos actos administrativos que contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias se encuentran inmersos en causal de nulidad, según prevé el inciso 1° del artículo 10 de la Ley del Procedimiento Administrativo General; *por tanto* pueden ser dejado sin efecto, al darse los supuestos de nulidad¹;

Que, del contenido de los actuados en sede administrativa, el señor Director Regional de Educación presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, la misma que fue resuelta mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 15 de agosto del 2017, *Ergo* resolviendo declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración, e iniciar el Procedimiento de Nulidad de Oficio de dicha Resolución Gerencial General Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, resuelve declarar fundado el recurso administrativo de apelación, contra la Resolución Directoral Regional N° 227-2014-DREA, de fecha 28 de marzo de 2014, interpuesto por las administradas Luzgarda Huayhua Solórzano, Clotilde Pérez Olivares y María Elena Ccayco Aucyasi; la misma que resolvió declarar la Nulidad de las Resoluciones Directorales Nos. 0039,0041 y 0047-2013/UGEL-AB, de fecha 18 de febrero del 2013, argumentando que estas contravienen lo establecido por la Ley N° 24029, Decreto Supremo

¹ (regulado por el artículo 8° y siguientes de la Ley N° 27444 en concordancia con el Decreto Supremo 006-2017-JUS).





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

"el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



010

N° 019-90-ED y Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, teniendo como base legal la Opinión Legal N° 54-2014-ME-GR-A-DREA-DAJ, que establece se declare la nulidad de las referidas resoluciones Directorales;

Que, efectuando un análisis normativo en el presente caso, la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, se advierte que en su **Artículo tercero**: resuelve Declarar Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo, donde se insta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, teniendo en cuenta el Artículo 226° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, numeral 226.2 son actos que agotan la vía administrativa: **b) El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; esto nos lleva a realizar un acercamiento a lo contencioso administrativo;**

Que, el Artículo 215° de la citada Ley *Ut Supra*, numeral 215.2 advierte que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan infección. La Contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

Que, analizados el plexo de normas que disciplinan el presente caso, podemos advertir que la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero de 2017, resuelve un recurso de Apelación, declarando Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo, donde se insta que los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el poder judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado; por lo tanto no corresponde interponer contra dicha decisión un recurso de reconsideración, en tanto este es previo al recurso de apelación y no posterior al mismo; conforme lo establece la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General; razones por las cuales corresponde declarar sin efecto de plano la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 15 de agosto del 2017, toda vez que su pronunciamiento no es válido conforme a Ley;

Que, un acto administrativo es válido² cuando es emitido en conformidad con las normas jurídicas previamente vigentes ordenadoras de dicha actuación y consta de todos sus elementos esenciales, establecidos en el artículo 3°. Cuando exista falla en su estructuración o mala aplicación de sus elementos, provoca el surgimiento de los mecanismos de autotutela de revisión o de colaboración de administrado orientado a la búsqueda de su descalificación, pero pervive aun la presunción de validez que establece el artículo 9°;

Que, el Artículo 8° de la Norma Administrativa prescribe *Prima Facie* que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico. Es decir que el acto administrativo no solo debe ser emitido conforme a las competencias propias sino también conforme a Ley, en ese sentido al haberse emitido actos administrativos sustentado en una interpretación errónea debe procederse a declarar su nulidad en merito a que está facultado la administración pública revisar sus propios actos resolutivos, siempre que no exceda el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, tal como lo dispone el Artículo 202° del citado cuerpo normativo, esto en salvaguarda del principio de Legalidad;

Que, el tribunal constitucional en reiteradas Jurisprudencias se ha pronunciado que el goce de un derecho presupone que este haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derecho;

² Ley 27444. Artículo 8.- Validez del Acto Administrativo: Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
GERENCIA GENERAL REGIONAL

“el Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



010

En uso de las facultades conferidas en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, de conformidad con las funciones y estructura jerárquica establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR; Resolución Ejecutiva Regional N 343-2017-GR.APURIMAC.GR, que delega facultades al Gerente General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución Gerencial General Regional N° 288-2017-GR.APURIMAC/GG, de fecha 15 de agosto del 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Ergo subsistente la Resolución Gerencial General Regional N° 039-2017-GR.APURIMAC-GG, de fecha 03 de febrero del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: DEVOLVER, los actuados a la Entidad de origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a las Gerencias Regionales, Gerencias Sub Regionales, Direcciones Regionales Sectoriales y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento, cumplimiento y demás fines de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



WFVT/GR.
 DGBC/DRAJ
 AYBVIABOG



